

INFORME SECRETARIAL: Cali, 25 de enero de 2022. A despacho con escritos provenientes de las partes y diligencia de notificación al demandado. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 074

RADICACIÓN 2020-232

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

En demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida a través de apoderada judicial por la señora ALEXANDRA ACUÑA GARCÍA, en contra del señor **JORGE ERNESTO TORRES MARTÍNEZ**, remite al correo institucional, escrito mediante el cual solicita se le conceda el amparo de pobreza, aduciendo bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos suficientes para atender los gastos que demande el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de sus hijos.

Por su parte, la apoderada judicial del demandante, allega escrito acompañado del correo electrónico de envío del auto admisorio de la demanda, con el cual pretendería surtir la notificación personal del demandado, según el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Posteriormente, remite al correo institucional memorial oponiéndose a la solicitud de amparo de pobreza del demandado, en el que solicita nuevas pruebas, entre ellas el testimonio de la hija en común de las partes, MAIRA ALEXANDRA TORRES ACUÑA.

**SE CONSIDERA**

Consagra el Art. 151 del C.G.P., la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

De cara al escrito remitido por el demandado, se observa que la solicitud de amparo de pobreza elevada, cumple con los requisitos exigidos en el Art. 152 del C.G.P., y por consiguiente, con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza deprecado. En consecuencia, el demandado queda exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u

otros gastos de la actuación, de conformidad con el artículo 154 *ibidem*, así mismo, se le designará apoderado para que lo represente en este asunto.

Por otra parte, de cara a la diligencia de notificación aportada, valga decir que, si bien el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, establece que la notificación personal podrá realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso virtual, y que los traslados que deban entregarse se enviarán por el mismo medio, por lo que al admitirse la demanda se puso de presente a la interesada que la notificación al demandado también podía efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica [joertoma@gmail.com](mailto:joertoma@gmail.com), que se afirmó como suya bajo la gravedad de juramento, el inciso 3º del mencionado artículo fue declarado condicionalmente *exequible* por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, con Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, *'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje'*, con el fin de precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción.

En este caso, si bien la parte demandante no adosó la prueba del acuse de recibo del mensaje de correo electrónico a través de la cual notificó al demandado el auto admisorio de la demanda, también es cierto que, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en la providencia que se citó, en cuanto a que se puede constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tenemos que el demandado desde su cuenta de correo electrónico, luego de que le fue enviada la notificación del auto admisorio, formuló solicitud de amparo de pobreza, lo que es prueba de que evidentemente tuvo acceso al mensaje de datos enviado por la parte actora el 05 de marzo de 2021, razón suficiente para señalar que la notificación al señor JORGE ERNESTO TORRES MARTÍNEZ fue realizada en debida forma, a través del canal digital que se suministró.

Ahora bien, debe advertirse, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 152 inciso segundo del C.G.P., notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, en los términos consagrados por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, notificación que se entiende, conforme a la citada norma, se surtió el 10 de marzo de 2021, como es necesario designarle apoderado, queda suspendido el término para contestar la demanda, hasta tanto el apoderado que se designe al demandado acepte.

En cuanto a la oposición presentada por la apoderada judicial de la parte actora, frente a la solicitud de amparo de pobreza formulada por el demandado, la inconformidad debe ser presentada una vez sea resuelta la petición, vale decir, luego de ser concedido el amparo, en la forma y términos del artículo 158 del C.G.P., razón por la cual, no se le dará trámite.

Respecto de la solicitud adicional de pruebas, pese a que lo incluye en la oposición al amparo, como quiera que el testimonio de la hija en común, lo solicita para que declare en el proceso, la misma será denegada por no formularse en la oportunidad consagrada en la ley.

En consideración a lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al demandado, señor **JORGE ERNESTO TORRES MARTÍNEZ**, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado en su contra por la señora ALEXANDRA ACUÑA GARCÍA. Queda, en consecuencia, exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

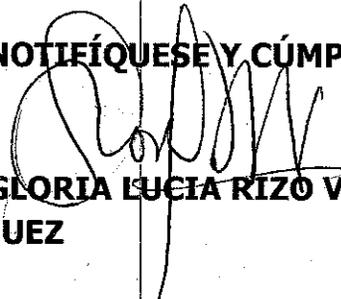
**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado del demandado, señor JORGE ERNESTO TORRES MARTÍNEZ, al doctor **EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ**, quien tendrá las facultades de los curadores ad litem, y las que el amparado le confiera. Comuníquese la designación por el medio más expedito, dejando la constancia respectiva, advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación.

**TERCERO: ADVERTIR** que, en consecuencia, el término de traslado para contestar la demanda queda **SUSPENDIDO** hasta cuando el apoderado designado al demandado acepte el cargo.

**CUARTO: NO DAR TRÁMITE** a la oposición de la apoderada judicial de la parte actora, frente al amparo concedido al demandado.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud adicional de pruebas, presentada por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE CALI

En estado electrónico No. 010 hoy notifíco a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

**7 FEB. 2022**

